



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120332-1

“López, Víctor David c/
Fisco de la Provincia de
Buenos Aires s/ Daños y
Perjuicios”
L. 120.332

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de La Plata, en lo que aquí interesa destacar, hizo lugar parcialmente a la acción de daños y perjuicios que en vida dedujera por su propio derecho Víctor David López contra la provincia de Buenos Aires, continuada luego de su fallecimiento por sus hijos Débora Samanta López, Andrea Tatiana López y Braian David López, y por sus padres Pedro David López y Honorina Domínguez, en su calidad de herederos instituidos por el actor fallecido. Dispuso que la indemnización por los rubros que resultaron acogidos y que le hubiera correspondido percibir al accionante originario, debía distribuirse entre unos y otros derechohabientes, en los porcentajes que determinó.

Por otra parte, acogió también la demanda que por su propio derecho articularan los padres del trabajador víctima del infortunio laboral denunciado, así como la que igualmente dedujeron por derecho propio sus hijos contra el Fisco provincial, a quien condenó al pago de las indemnizaciones por daño moral que a título personal habían sido reclamadas por dichos legitimados. Contrariamente, dispuso el rechazo en todas sus partes de la acción entablada por Sandra Edith Rolón contra la provincia de Buenos Aires empleadora, en su condición de ex-esposa del trabajador

protagonista del siniestro (fs. 484/516 vta.).

II.- Contra dicho pronunciamiento condenatorio se alzó el Fisco demandado, a través de su apoderado, mediante sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley de fs. 525/547, pasando a expedirme a continuación sobre el de nulidad, único que motiva mi intervención en virtud de lo normado por el art. 297 del C.P.C.B.A., en orden a la vista conferida por V.E. a fs. 564.

Sintetizando los argumentos del intento revisor en estudio, sostiene el recurrente que el fallo en crisis resulta violatorio del art. 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

En ese discurrir, manifiesta que en el decisorio se ha omitido el tratamiento de una cuestión esencial que resulta conducente para la solución del litigio en el tramo de la sentencia que se refiere a las indemnizaciones reconocidas *-iure proprio-* a favor de los co-actores Pedro David López, Honorina Domínguez, Débora Samanta López, Andrea Tatiana López y Braian David López. En tal sentido destaca que su representada se opuso desde un inicio en los términos del art. 331 C.P.C.C.B.A., a la ampliación de la demanda que efectuaran por su propio derecho los herederos del policía fallecido en sus postreras presentaciones de fs.182/185 y fs. 205/211, readecuadas a fs. 338/348, luego de que adquiriera firmeza la resolución de ese cimero Tribunal que dispuso la competencia del fuero laboral para entender en los reclamos impetrados (ver fs. 315/318). Sin embargo *-sostiene-*, el órgano sentenciante omitió pronunciarse expresamente sobre esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120332-1

cuestión que -a su juicio- resultaba un obstáculo insalvable para la admisibilidad y procedencia de las pretensiones apuntadas.

Alega que en el fallo en crisis, puntualmente a fs. 515/516, existió una referencia global a dicho tópico, a través de un discurso al que atribuye una vaguedad tal que -según su apreciación- no permite pueda ser considerado siquiera como implícitamente tratado, cuando el mismo había sido planteado por su parte en términos categóricos y concretos.

Por lo expuesto, considera que el Tribunal de Trabajo omitió el deber de tratar dicha cuestión esencial, generando dicha preterición la nulidad parcial de la sentencia impugnada (conf. art. 168 Constitución de la Provincia de Bs. As; art. 55 Ley 11.653; arts. 296 y siguientes del C.P.C.C.).

III.- Sintetizados los agravios que estructuran el remedio extraordinario en vista y contrastados con los términos en los que se expidiera el Tribunal en el pronunciamiento impugnado, no advierto consumado en la especie el vicio omisivo que la demandada reprocha.

En efecto, sabido es que el ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad como el aquí bajo análisis, conforme se desprende de lo normado por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, se encuentra acotado a las causales taxativamente enumeradas por las normas supralegales de mención, en tanto limitan su funcionalidad a la invocación de omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia

de la mayoría de opiniones de los magistrados votantes (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre muchos otros).

En el caso, el embate deducido deviene improcedente pues la cuestión que se denunció como preterida por la impugnante, ha sido abordada por el órgano judicial de grado en el pronunciamiento impugnado (ver fs. 505 vta./506), tal como ella misma lo admite en su prédica, aunque descalificando el tenor de su tratamiento -ver fs. 530/531, donde se alude a un discurso “global” y “vago” dispensado por el Tribunal al respecto-.

En tal sentido, debe recordarse que conforme doctrina legal de V.E. no media infracción al art. 168 de la Constitución provincial cuando del examen del decisorio impugnado surge que el tema que se dice omitido fue tratado expresamente, sólo que en sentido desfavorable a los intereses del recurrente (conf. S.C.B.A., causas L. 108.874, resol. del 10-III-2010; L. 116.540, resol. del 27-VI-2012; L. 118.263, resol. del 8-VII-2015; L. 118.999, resol. de 7-IX-2016) y que resulta ajeno al ámbito de la vía recursiva de nulidad tanto el acierto con que se haya analizado el asunto, como la forma o brevedad con la que fuera encarado (conf. S.C.B.A., causas L. 112.429, resol. del 26-X-2010; L. 98.777, sent. del 21-III-2012; L. 102.608, sent. del 29-V-2013; L. 114.207, sent. del 25-IX-2013; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015; L. 119.854, resol. del 5-IV-2017, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120332-1

Por los motivos precedentemente expuestos entiendo que debería V.E. rechazar del recurso extraordinario de nulidad cuya vista me fuera conferida.

La Plata, 22 de mayo de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

